

V A R I A

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En el «B. O. del Estado» de 18 de julio de 1953, aparece la Ley de 17 de julio, que literalmente dice así :

«Régimen Jurídico de las Sociedades de responsabilidad limitada

I

Pocas Leyes como esta tienen tan plena justificación en el mundo de las empresas mercantiles. La Sociedad de Responsabilidad Limitada, que vivía hasta hoy, en nuestra Patria, entregada al juego de la autonomía de la voluntad, venía reclamando hace tiempo una disciplina legal, que ahora se ha convertido en exigencia ineludible, después de entrar en vigor la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas

Del abandono de que el legislador hizo víctima a la Sociedad de Responsabilidad Limitada derivó una gran incertidumbre acerca, en primer término, de su naturaleza, así como de su carácter, y, por tanto, del régimen jurídico aplicable. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros, forzadas a reconducir esta figura a alguno de los otros tipos de

sociedad regulados en el Código de Comercio, según convenía a la justa solución en cada caso, han llevado a cabo una labor constructiva muy valiosa, pero que refleja, no obstante, la desorientación a que la práctica misma había llegado al configurar las sociedades de responsabilidad limitada, creadas unas veces como anónimas, no sujetas a los preceptos del Código de Comercio y de las leyes especiales, y otras, como colectivas, con limitación de responsabilidad, cuando no como una combinación, más o menos armónica, de diversos tipos sociales; que todo ello era permitido al arbitrio de los fundadores, nunca tan libérrimo como en este caso. Y corresponde especialmente a la técnica notarial española el mérito de haber encauzado jurídicamente el impulso de comerciantes e industriales, favorable a este tipo de Sociedad que ha alcanzado un notable desarrollo en nuestra vida mercantil. Toda esa labor creadora, singularmente la de la jurisprudencia, puede decirse que había preparado, e incluso que demandaba ya su coronación legislativa.

La disciplina legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada viene hoy impuesta por la necesidad de cubrir el hueco que el nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima dejó abierto y que fué previsto en la Exposición de Motivos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno. En efecto, de poco hubiera servido establecer un régimen más riguroso para la Sociedad Anónima, regida universalmente por normas de Derecho coactivo, si fuese posible cobijar bajo los rasgos de Sociedad de Responsabilidad Limitada, no definidos en nuestro Derecho, empresas que por su naturaleza debieran someterse a las normas propias de la Sociedad Anónima. Esto no significa que la regulación que hoy se adopta para las Sociedades de Responsabilidad Limitada tenga aquellas características de rigor y de extensión normativas que son propias de la Sociedad por acciones. Al contrario, la presente Ley está inspirada en principios de una gran elasticidad, para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos, siempre que ésa no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de sociedad que ahora se regula. A estas ideas respondía el propósito, expresado en la Exposición de Motivos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, de someter a las Cortes, como complemento del sistema adoptado, un Proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule las Sociedades de Responsabilidad Limitada, totalmente

huérfanas de regulación en nuestro ordenamiento positivo, á pesar del gran número de Sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Pátria».

De acuerdo con esa orientación se ha procurado regular la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Más bien que a adscribirla, dentro de la clasificación un tanto arbitraria de Sociedades personalistas y capitalistas, a uno de tales grupos, se ha procurado dotarla, con la presente regulación, de la flexibilidad prometida, sin olvidar la demanda, constantemente formulada por la realidad y la doctrina mercantil, de introducir formalmente en nuestro Derecho positivo un tipo de sociedad que si, de un lado, utiliza la prerrogativa de la licitación de la responsabilidad del socio, de otro sirva de instrumento eficaz para las empresas de volumen económico más modesto y de menor número de socios que las de forma anónima.

II

En el artículo primero se trazan los caracteres más salientes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. En lugar de seguir el sistema de parte única por socio, poco acomodado a la práctica española, se ha creído preferible sentar el principio de pluralidad de partes iguales, acumulables e indivisibles. Y guardando fidelidad al designio de diferenciar enérgicamente la participación en el capital de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de la que, en cambio, corresponde a los socios en una Sociedad por acciones, se ha recogido la regla, universalmente admitida, de que las participaciones sociales no podrán incorporarse a títulos negociables o ser denominadas acciones.

Especial importancia tiene el otro principio, contenido en ese mismo artículo, de la no responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales. Formulado en tales términos absolutos, excluye la duda sobre la existencia de una responsabilidad que comprometa más allá de su aportación al socio, siquiera esa mayor responsabilidad fuera de carácter subsidiario y limitada a su vez en la cuantía.

En el artículo segundo se recoge el mismo principio de libertad absoluta de denominación reconocida para las Sociedades Anónimas. Si bien es verdad que la Sociedad de Responsabilidad Limitada nació en España como Sociedad de Razón Social, se ha tenido en cuen-

ta que en la práctica se generalizó el sistema que ahora se sanciona sobre la base de su previo reconocimiento por la jurisprudencia. Siguiendo las huellas de la Ley de Sociedades Anónimas, se califica como mercantil a toda sociedad de responsabilidad limitada, por el valor preponderante que en el moderno Derecho Mercantil se concede a la forma y a la organización de la Empresa. Finalmente, la concepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como un tipo nuevo y autónomo, explica la directa remisión a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades, como derecho supletoriamente aplicable.

III

Para constituir la Sociedad de Responsabilidad Limitada se exige escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro Mercantil. No se refleja en la Ley la disparidad entre «escritura» y «estatutos», conocida también en la práctica para esta clase de Sociedades. En un afán de simplificar, ha parecido mejor prescindir en el articulado de toda referencia a los estatutos, pensando que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene escasa trascendencia jurídica aquella distinción, sin contar con que al decir escritura social se abarca a los estatutos, si es que se incorporan a ella en documento aparte.

La materia de fundación se ha regulado con la vista puesta en los intereses del tráfico. Por otra parte, no existen aquí las razones que puedan justificar la distinción, propia de la Sociedad Anónima, entre capital suscrito, desembolsado y autorizado. Las grandes empresas acometidas por ésta exigen una masa de capital de maniobra en poder de la Sociedad. En cambio, la de Responsabilidad Limitada deberá tener completamente desembolsada la cifra del suyo, que forzosamente tenía que limitarse en esta Ley a la de cinco millones de pesetas, como máximo, para guardar armonía con el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

No se ha vacilado en seguir, en esta parte de la Ley, algunos artículos de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por entender que la identidad de los problemas exigía identidad de soluciones. Así se consigue una notable economía legislativa, dotando

de unidad a la legislación especial, que hoy queda separada del Código de Comercio.

Se quiere que la Sociedad tenga un patrimonio efectivo. A ese designio responde la declaración de la responsabilidad solidaria, a cargo de todos los socios fundadores, de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias. Se trata de una norma semejante a la que sanciona ese género de responsabilidad para los fundadores y promotores de la Sociedad Anónima. Se quiere conseguir la exacta correspondencia entre el capital y el patrimonio de la nueva Sociedad que aparece en el tráfico. Otras normas atienden a problemas típicos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como el de las prestaciones accesorias, que se admiten a condición de que no integren el capital, enmascarando su verdadera consistencia.

IV

La administración de la Sociedad se ha organizado con un criterio de sencillez, regulando asimismo la responsabilidad de los administradores frente a la Sociedad, los socios y los acreedores sociales:

Los administradores tendrán, por el hecho de serlo, la facultad de representar a la Sociedad, sin perjuicio de que la escritura social o el acuerdo de nombramiento les permita conceder poderes a otras personas. Pero, en todo caso, deberá tenerse presente que quien ostente la representación de la sociedad la obligará, con sus actos frente a terceros, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma. La limitabilidad frente a tercero de la representación de las Empresas mercantiles, ni aun por medio de la correspondiente inscripción en el Registro, es un principio que, ya esbozado en nuestro Código de Comercio, se puede considerar hoy como dominante en la doctrina y en la legislación mercantil.

Si la prohibición de ejercer el mismo género de comercio que la Sociedad de Responsabilidad Limitada parecía excesiva para imponerla a los socios en general, no así, en cambio, en relación con los administradores, que tienen en su mano los secretos y la confianza de aquéllos.

En cuanto al carácter de la Junta general se ha seguido un criterio intermedio de entre los varios ofrecidos por el Derecho compa-

rado. Parece lógico que cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una Sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculo de parentesco o de confianza, no se exija la Junta general como cauce de formación de la voluntad social.

Por lo demás, los fundadores tienen amplia libertad, tanto para prevenir lo que estimen oportuno en ese punto, como para regular la formación de mayorías. Se ha estimado que aquí no existe problema de defensa de minorías, a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima. A pesar de todo, se ha creído conveniente trasplantar del régimen de ésta algunas normas de garantía.

V

Las cuestiones relacionadas con la significación del capital social en esta clase de sociedades se han regulado teniendo en cuenta especialmente la defensa de los acreedores, como puede observarse en punto a reducción de capital. En realidad, la limitación de responsabilidad aproxima a este terreno las normas correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, si bien, por otra parte, la mayor simplicidad de los intereses en juego ha aconsejado recoger aquí tan sólo las líneas más esenciales de un sistema de defensa del capital. A esta orientación responden también las normas sobre balance y contabilidad.

Pero no sólo los intereses de los acreedores, sino también los de los socios, han sido tenidos en cuenta al reconocerles el derecho a asumir preferentemente el capital aumentado, siquiera se admite disposición en contra de la escritura social. Con más energía se establece el derecho inderogable de los socios a participar proporcionalmente a su capital, en los beneficios repartibles.

VI

De acuerdo con los caracteres de las participaciones sociales, precisados en el artículo primero de la Ley, se ha desenvuelto la regulación de sus vicisitudes jurídicas.

Siguiendo una orientación, que puede considerarse dominante en las legislaciones y en la doctrina, se admite la transmisibilidad in-

ter vivos y *mortis causa* de las partes sociales. Efectivamente, el «*intuitus personae*» no es tan fuerte en esta clase de sociedades como para negar en su nombre el principio general de negociabilidad de los bienes, característico del Derecho moderno e implícitamente contenido en nuestros Códigos. Exigir el consentimiento unánime o mayoritario de los otros socios para que uno de ellos pudiera ceder su parte, hubiera chocado con la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, equidistante de la colectiva y de la anónima. Lo mismo podría decirse, por tanto, de la posibilidad de transmitir libremente las participaciones sociales. De ahí que se haya seguido una vez más la vía media, estableciendo un derecho de tanteo a favor de los otros socios y, supletoriamente, a favor de la Sociedad, que habrá de amortizar en este caso la parte en cuestión. El sistema de peritación ni carece de precedentes en nuestras viejas leyes ni podía sustituirse con ventaja por cualquier otro, máxime no siendo posible aquí invocar la cotización en Bolsa o cualquier otro criterio valorativo, asentado en bases determinadas por la ley de la oferta y la demanda. Por otra parte, la Ley muestra una vez más su respeto por la voluntad de los socios, al permitirles regular esta importante cuestión, tan ligada a sus íntimas preferencias. Mas la necesidad de inscribir toda transmisión en un Registro mercantil excusaba la creación de un libro social destinado a la anotación de las partes sociales y sus transferencias.

Se ha creído conveniente asimismo aprovechar la regulación contenida en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de los problemas fundamentales a que dan lugar el usufructo y la prenda de participaciones sociales.

VII.

Las causas generales de disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se fijan tomándolas de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Se ha estimado a tal objeto que esa enumeración es más completa que la del artículo 221 del Código de Comercio, a la vez que resuelve la cuestión suscitada por la trascendencia de la quiebra como causa de disolución, y que indirectamente establece una importante norma de protección de los acreedores al prever la disolución para el caso en que las pérdidas dejen

reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social.

VIII

Las disposiciones transitorias y adicionales son fundamentalmente reflejo de las contenidas en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, por cuanto la cuestión a resolver era exactamente la misma: aplicar un régimen uniforme y nuevo a las sociedades existentes en la actualidad y evitar aquellas trabas de tipo administrativo que obedecieron a circunstancias ocasionales, afortunadamente ya superadas. No había ninguna razón que aconsejara utilizar una técnica distinta.

Resultaba también obvia la extensión a esta clase de sociedades del Decreto de 29 de febrero de 1952. En definitiva, el que en esas disposiciones transitorias, o en cualesquiera otras de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, utilizadas en la presente, se encierren problemas ya advertidos por la doctrina, e incluso planteados en la práctica, no se ha estimado razón suficiente para modificar los textos en vigor. El hipotético beneficio que de ese intento perfeccionador hubiera resultado quedará sobradamente compensado con las ventajas de todo orden derivadas de la unidad de sistema entre las dos Leyes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá un capital determinado, dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

Los socios no excederán de cincuenta y no responderán personalmente de las deudas sociales.

Art. 2.º La Sociedad habrá de girar bajo una denominación

objetiva o una razón social, a la que deberá añadirse en todo caso la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada» o «Sociedad Limitada».

No se podrá adoptar una denominación o razón social idéntica a la de otra sociedad preexistente, sea o no limitada.

Art. 3.º El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios, no podrá ser superior a cinco millones de pesetas, se expresará precisamente en esta moneda y desde su origen habrá de estar totalmente desembolsado.

Cualquiera que sea su objeto, la Sociedad tendrá carácter mercantil y quedará sometida a los preceptos de esta Ley, y subsidiariamente a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de sociedades.

Art. 4.º La Sociedad de nacionalidad española tendrá necesariamente su domicilio en territorio español.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos, atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

CAPÍTULO II

FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 5.º La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y desde ese momento tendrá personalidad jurídica.

Art. 6.º La validez de los contratos concluidos en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la Sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieran contratado en nombre de la Sociedad.

- Los gestores podrán realizar, antes de la inscripción, los actos necesarios para la constitución de la Sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

- Art. 7.º La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios por sí o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

1.º Los nombres, apellidos y estado de los socios, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

2.º La denominación o razón social.

3.º El objeto social.

4.º La duración de la Sociedad.

5.º El domicilio social y los lugares en que la Sociedad vaya a establecer sus sucursales, agencias o delegaciones.

6.º El capital social y las participaciones en que se divida.

7.º El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y las participaciones sociales que se le asignen.

8.º La designación de la persona o personas que hayan de ejercer la administración y la representación de la Sociedad.

9.º La forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de socios y la forma de convocarla y constituir la, en el supuesto de que exista, o en caso contrario, la forma de tomar acuerdos por escrito.

10. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 8.º Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuera en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional, con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato, en punto a transmisión de riesgos.

Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo 1.532 del Código civil.

Art. 9.º En caso de aportaciones no dinerarias, los socios responderán solidariamente, frente a la Sociedad y frente a tercero, de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Art. 10. En la escritura fundacional podrán establecerse, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su modalidad y, en su caso, la compensación que con cargo a beneficios hayan de recibir los socios que las realicen. Estas prestaciones no podrán integrar el capital de la Sociedad.

CAPÍTULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Art. 11. La administración de la Sociedad se encomendará a una o más personas, socios o no, quienes la representarán en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma, obligándola con sus actos y contratos. Será ineficaz contra terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, sin perjuicio de los apoderamientos que se puedan conferir a cualquier persona cuyas facultades se medirán por la escritura de poder.

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad.

Art. 12. Los administradores podrán ser separados de su cargo por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando hayan sido nombrados en la escritura fundacional, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 17.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad.

Art. 13. Los administradores responderán frente a la Sociedad de los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o de la escritura fundacional. La acción social de responsabilidad contra los administradores exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social.

También responderán los administradores, en los mismos supuestos, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, cuando

hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

En uno y otro caso, la responsabilidad sólo recaerá sobre los administradores causantes, por acción u omisión, del daño o perjuicio. Si la responsabilidad se extendiere a dos o más administradores, éstos responderán solidariamente.

Art. 14 La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. Cuando el número de socios exceda de quince, o cuando así lo exija la escritura, la mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta general.

En otro caso, el acuerdo social podrá adoptarse por correspondencia postal o telegráfica, o por cualquier otro medio que garantice, con arreglo a la Ley o a la escritura, la autenticidad de la voluntad declarada.

Salvo disposición contraria de la escritura, se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social.

Art. 15. La convocatoria de la Junta general habrá de hacerse por los administradores, con la antelación y en la forma que prevea la escritura social, expresándose en aquélla, con la debida claridad, los asuntos sobre los que haya de deliberar. Los administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente al menos la cuarta parte del capital social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose reunidos todos los socios, decidieran celebrarla. X

Art. 16. Salvo disposición contraria de la escritura social, todo socio podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

CAPITULO IV

MODIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD.—AUMENTO Y REDUCCIÓN
DE CAPITAL

Art. 17. Para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la Sociedad, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen al menos la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria bastarán las dos terceras partes del capital social.

La modificación constará en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

Art. 18. Salvo disposición en contra de la escritura social, en el aumento de capital cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social.

El capital no asumido por los socios podrá ser ofrecido a personas extrañas a la Sociedad.

Art. 19. Ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se haya notificado a los acreedores. Esta notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de edictos, que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de los de mayor circulación de la localidad en que radique el domicilio de la Sociedad.

Durante ese plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la Sociedad no presta garantía. Será nula toda la restitución que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

La devolución de capital habrá de hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que por unanimidad se acuerde otro sistema.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 El socio que se proponga transmitir inter vivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad, deberá comunicarlo por escrito dirigido a los administradores, quienes lo notificarán a los socios en el plazo de quince días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales. En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la Sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente.

Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero de común acuerdo, o si éste no se logra, por el juez.

La escritura de constitución de la Sociedad podrá establecer otros pactos y condiciones para la transmisión inter vivos de las participaciones sociales y su evaluación en estos supuestos, pero en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente las transmisiones.

Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la Sociedad que no se ajusten a lo establecido en la escritura o, en su defecto, a lo prevenido en este artículo.

La transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Art. 21. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio.

Esto no obstante, en la escritura social podrá establecerse que los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir dentro del plazo que ella determine las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en su valor real, según lo prevenido en el artículo ante-

mor. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Art. 22 La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito, indicando el nombre, apellidos, estado y domicilio del nuevo socio.

Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

Art. 23 Siempre que una participación social pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a esa participación. Esto no obstante, del incumplimiento de las obligaciones del socio para con la Sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

Art. 24. En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas durante el período de usufructo y que se repartán dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de la escritura social, al nudo propietario de las participaciones sociales de que se trate.

Art. 25. En el caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de la escritura social, el ejercicio de los derechos de socio.

La constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

CAPITULO VI

DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Art. 26. Los administradores de las Sociedades están obligados a formar, en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios. A falta de disposición en la escritura social, se entenderá que el ejercicio termina el 31 de diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio social reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los be-

beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios.

Art. 27. En la época y durante el plazo que señale la escritura social, los socios tendrán derecho a examinar las cuentas y el balance de cada ejercicio, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 28. En la valoración de los elementos del activo del balance deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la Empresa que figuren en el activo se valuarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en razón al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.

2.º Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el balance a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores, sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

3.º Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

4.º Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

5.º Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

Art. 29. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales. Será nulo todo pacto en contrario, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 30. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada se disolverán totalmente:

- 1.º Por cumplimiento del término fijado en la escritura social.
- 2.º Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto
- .. la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
- 3.º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.
- 4.º Por la fusión de la Sociedad con o en otras Sociedades.
- 5.º Por acuerdo de los socios adoptado con arreglo al artículo 17.
- 6.º Por cualquier otra causa establecida en la escritura social.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Art. 31. También podrá disolverse parcialmente la Compañía excluyendo a alguno de los socios por los motivos previstos en los números primero, segundo y séptimo del artículo 218 del Código de Comercio, o al socio administrador que infrinja la prohibición establecida en el artículo 12 de esta Ley.

Será aplicable a la disolución parcial el artículo 219 del Código de Comercio.

La exclusión del socio deberá constar en instrumento público y ser inscrita en el Registro Mercantil.

Art. 32. Para la liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se estará a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente Ley se aplicará a todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de su escritura social, que no podrá ser aplicada

en contradicción con esta Ley cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación, o que, originados con anterioridad, no se hubieren totalmente ejecutado bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los Estatutos, los actos y contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que, por haberse ya entablado el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, Estatutos o Reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

2.ª Los actos y documentos legalmente necesarios para que las Sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

3.ª En el plazo de un año, a contar desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las Sociedades de Responsabilidad Limitada deberán adaptar su escritura social a lo dispuesto en ella si estuviera en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieran inscritas la escritura de constitución y, en su caso, la de modificación para su adaptación. En todo caso, el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la Sociedad, y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse, o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición transitoria será sancionado con una multa equivalente al 1 por 100 del capital desembolsado de la entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

El socio o socios minoritarios que no se mostrasen conformes con

la modificación del pacto social prevista en los párrafos anteriores tendrán derecho a su separación de la Sociedad, reconociéndoseles el haber líquido que les corresponda, según las normas de valoración del artículo 20 de esta Ley.

4.ª : Será aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada el Decreto de 29 de febrero de 1952; por el que se aclara y desarrolla la disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, con excepción de los artículos 1.º y 6.º de aquél

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En las Sociedades Limitadas que se rijan por disposiciones especiales se aplicarán, con carácter supletorio, las normas de esta Ley, y, en su defecto, las del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades.

2.ª Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que estime pertinentes a fin de liberar a las Sociedades de Responsabilidad Limitada del régimen de autorización y notificación administrativa en los actos de constitución, ampliación, absorción, fusión y disolución.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley, y autorizado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, o éste, en su caso, para dictar las que se estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.»

UNA CONFERENCIA DE RAMOS FOLQUÉS SOBRE LAS IDEAS JURÍDICAS

Sabíamos que Ramos Folqués gozaba de una sólida formación jurídica; que era profundo conocedor del Derecho Hipotecario; investigador de su historia, y ferviente enamorado de la Filosofía del Derecho; pero lo que no sabíamos es que gozara también del arte en el decir y exponer con limpio perfil ideas y conceptos, hasta el extremo de tener durante hora y media pendiente de sus labios a un numeroso auditorio, integrado no sólo por todos los juristas del con-

torno, sino por la mejor sociedad illicitana. Así se inauguró el primer ciclo de conferencias organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Elche.

Illicitano el Colegio; illicitano el conferenciante; illicitano también don Carlos Lozano Rizo, que como miembro de la Junta de Gobierno precedió a Ramos Folqués en el uso de la palabra. Y a modo de presentación nos dijo que la Junta mencionada tenía la satisfacción de que fuera un natural de Elche el que inaugurase los cursos de conferencias. Pero, quizá en esa satisfacción no veíamos nosotros un simple gusto o deseo consumado, sino algo también jurídico, que roza uno de los temas expuestos por el conferenciante y que implica en Elche, para los Ramos Folqués, el reconocimiento de una especie de derecho subjetivo en virtud de legítima sucesión hereditaria, porque son hijos y nietos de Registradores de la Propiedad que regentaron muchos años esta Oficina.

El arte en la abogacía. Las ideas del jurista

«Las ideas y el lenguaje en la abogacía» fué el tema que en varios guiones desarrolló el orador. Es tema viejo, pero siempre en boga, como lo demuestra un excelente trabajo de Puig Brutau en el número de diciembre último, de *Revista de Derecho Privado*; pero esto revela que el tema es siempre vital y presenta diferentes matices. Uno de ellos es la incomprensión que para el profano supone el lenguaje jurídico; otro, la pobreza de lenguaje para expresar ideas, figuras, o, si se quiere, *productos* jurídicos que exigen la realidad de la vida, sin que tengamos la facilidad de expresarlos con una fórmula científica, como se logrará, por ejemplo, con los productos químicos; otro, el más grave, es el que provoca la logomaquia, del que se burlaba Cicerón, según nos dice R. von Ihering en «El espíritu del Derecho romano».

Nos dijo Ramos Folqués que no puede ponerse en duda que la abogacía es un arte de excelsitud porque como meta tiene la más excelsa de las virtudes humanas: el triunfo de la Justicia. Pero es un arte, añadía, que escapa al conjunto de reglas de lo que podría llamarse la ciencia de las Bellas Artes, porque el abogado como artista no es innato, no es espontáneo como puede serlo el pintor o el músico; el abogado es un artista que no nace sino que se hace; y

se hace por la inducción, y se ejercita por la deducción y la dialéctica.

Nos explica cómo el abogado se enfrenta en el ejercicio de su profesión con el caso particular del cliente, que son los derechos subjetivos; y con la norma o Derecho positivo del pueblo en donde ejerce. Con uno y otro ha de establecer un silogismo del que la premisa mayor es el Derecho objetivo. Por ello, ese Derecho positivo ha de ser conocido exactamente, desentrañándolo, induciendo consecuencias hasta llegar a tener con precisión ideas claras para, siguiendo luego el método deductivo aplicar exactamente esas ideas, que son la premisa mayor a la premisa menor o caso práctico del cliente.

La abogacía es ciencia y arte, pero nunca una mecánica. Con tal motivo alude al aforismo romano *Summun jus, summa injuria* aforismo que según Ramos Folqués no siempre se ha traducido con exactitud, porque lo que los romanos quisieron decir es que el ejercicio de la abogacía, esto es, la aplicación del Derecho, no consiste en la aplicación mecánica de los artículos de una ley a un caso concreto. Desde luego, es así. El aforismo se debe —decimos nosotros— a la absurda interpretación literal del antiguo Derecho romano en donde todo lo que se quería decir —según los romanistas— tenía que ser expresamente dicho, como si el lenguaje fuera pródigo en palabras para expresar lo que se pretendía. De ahí que el rigor de la palabra y del sentido literal convirtiera al *summum jus*, en *summa injuria*; y de ahí también el que nos dijera Ihering que a la cabeza de la historia del Derecho podría escribirse: «*In principio erat verbum*».

Al referirse a la pluralidad de derechos, afirma que se pueden expresar gráficamente en una serie de círculos concéntricos que en definitiva, se reducen a dos: uno, el de mayor amplitud y radio, es el que comprende los conceptos universales o Filosofía del Derecho; luego, dentro de éste, existe el del Derecho científico de cada pueblo. Agrega que los conceptos filosóficos, a diferencia de los científicos, no tienen límites territoriales; y que esos dos círculos tienen su formulación universal: *quid jus*, y *quid juris*.

Hace ver cómo en la práctica de la profesión los conceptos universales de la Filosofía dan ideas y solucionan las dudas en la aplicación de los principios científicos. Son los auténticos universales *ante rem*, de Platón, o *in rem* de Aristóteles, o *a priori*, de Kant. Porque lo interesante para el profesional del Derecho es penetrar en

el Derecho científico de la nación, lo que equivale a penetrar a su vez en el Derecho objetivo, analizando bien los derechos subjetivos.

Los derechos subjetivos implican siempre un problema de libertad

La libertad no consiste en hacer algo que inmediatamente pueda ser destruído. Si tal ocurre carecemos de libertad. La libertad es todo lo contrario; es hacer aquello que queramos pero de forma y manera que nadie lo pueda destruir porque todos lo tienen que respetar. La idea de libertad es una idea de garantía que tiene que encontrar en el Derecho su adecuado marco, porque en el Derecho es donde está la garantía de la vida de relación. Hay titularidad en un derecho subjetivo cuando el caso práctico se ha desenvuelto dentro del Derecho objetivo. Entonces los Tribunales tienen que mantener a ese titular en el ejercicio de su derecho impidiendo que sea molestado por todos los demás; pero en el supuesto contrario se tiene que, al no haber obrado dentro de su esfera de libertad, nadie puede exigir que sea respetado.

Apasionada y brillante fué la argumentación de Ramos Folqués, demostrando que la consideración de que los derechos subjetivos implican siempre una cuestión de libertad, queda confirmado por la Filosofía del Derecho y por el Derecho científico. Cita, en el campo de la Filosofía a Kant y Spencer, que siguiendo el primero el camino del racionalismo, y el segundo el de la observación o empirismo, llegan a la misma conclusión: la libertad del hombre es un problema jurídico. También a esa misma conclusión le lleva Hobbes cuando en el mito del Leviatán nos quiso dar a entender que los hombres, inclinados por naturaleza al mal, se tuvieron miedo los unos a los otros, desconfiando entre sí, y que fué precisamente esta desconfianza la que llegó a reglamentar la sociedad. De aquí, sin duda, surgió aquella frase de *ubi homo ibi jus*, con la que se quería dar a entender que en donde hay un hombre ha de haber un derecho como único medio de garantizar su libertad.

Desde el punto de vista del Derecho científico y Derecho positivo, cita a Girolamo del Vecchio, ilustre profesor de la Universidad de Roma, en quien se ha inspirado constantemente, recogiendo sus ideas, basadas en que tanto el Derecho objetivo como el subjetivo, no son más que la afirmación de la libertad de un pueblo. «Antes del

Derecho y fuera del mismo —nos dice, reproduciendo a Del Vecchio— no hay verdadera libertad, sino arbitrio irregular que carece de todo valor.» Concretamente, respecto del Derecho objetivo, dice Ramos Folqués, que el citado profesor se expresa así: «Si efectivamente el Derecho contrapone una prohibición, o sea una voluntad en sentido opuesto a ciertos comportamientos posibles de un sujeto (positivos o negativos), lo hace para no tiranizar, sino para determinar una libertad ajena correspondiente. Aquello que no está prohibido por el Derecho objetivo, está permitido, y no sólo permitido, sino garantizado, tutelado. Quien se mueve dentro de los límites del Derecho puede pretender no ser turbado.»

Por eso entiende Ramos Folqués que la función de la abogacía es una función discriminatoria de la libertad. Con esta tesis —dice— quedaría eliminado el abuso del derecho, la emulación y la jactancia. Y nosotros, después de haberle oído configurar el concepto del Derecho subjetivo aparente, pensábamos que, en efecto, esas tres tendencias que implican la burla y el perjuicio de otro, la imitación de sus acciones y la presunción y alabanza propia, son otras tantas pasiones humanas que forzosamente, tras de resbalar en el Derecho objetivo, prestan anómalas situaciones jurídicas.

A continuación el conferenciante nos habla del Derecho y la abogacía como valoraciones del obrar humano. Diferencia el motivo de la causa. Entiende que la valoración de los motivos ha de apreciarse en los dos campos jurídicos que corresponden a la actuación *inter partes*, y a la de terceros. Dice que jurídico es todo obrar del hombre dentro del Derecho; lo no jurídico, aquello que escapa al Derecho; y lo antijurídico, todo lo que está en contra del Derecho. Y que para alcanzar el conocimiento del Derecho se precisa de la concurrencia de dos elementos: la investigación propia y la captación de la ajena.

La Glosa y el comentario

Sigue Ramos Folqués explicándonos cómo surgió la Glosa, con mayúscula, es decir, como escuela de interpretación del Derecho. Aquella palabra de origen griego pasó a Roma y se latinizó expresando la idea de lenguaje oscuro que necesita de explicación. Más tarde, por imitación de los exegetas griegos o explicadores de monumentos, significa interpretación del Derecho por la exégesis

o explicación de las palabras; pero esto no era más que un producto subjetivo, una opinión de los jurisconsultos sin elevarse a un criterio de unidad, con lo que prácticamente, en vez de aclarar el verdadero sentido del Derecho, inducía a confusión. La Glosa como escuela no era más que una reminiscencia del sofismo; y como reacción a la Glosa surgió el comentario, que consiste en el empleo de la dialéctica o interpretación basada en el raciocinio. Explica que esta escuela nació con Jacobo de Rábanis, quien para réplicar a Acursio, en un punto de Derecho civil basado en la Glosa, empleó con éxito argumentos de la escolástica y se sirvió del método deductivo.

Alude a las dos clases de comentarios: el oficial y el libre; aquél, cristalizado actualmente en la Exposición de Motivos o explicación de la ley, no considerando que sea comentario la interpretación que hacen los Tribunales, el comentario libre es el que da lugar a la llamada doctrina de los autores o doctrina científica; y entiende que, ni el comentario auténtico, ni el libre, son bastantes por sí solos para el ejercicio de la abogacía, y, más concretamente, para la elaboración de ideas jurídicas precisas y exactas.

Por lo que se refiere al comentario auténtico, basa su afirmación en dos razones poderosas: Una de ellas es que el comentarista auténtico ha de ser esclavo de lo que ha escrito y ha dicho; la otra, que sólo puede ofrecernos su pensamiento; lo que se llama la *mens legislatoris* que, por muy respetable que sea puede no coincidir con la *mens legis* o pensamiento esencial de la ley. Dice que el comentarista auténtico tiene su sabiduría limitada por razón del tiempo; es una sabiduría del momento y del pasado, pero no del futuro, que es para el que se dan las leyes. ¿Cómo es posible —interrogaba, con esa afabilidad y sonrisa que, a modo de refuerzo presta en sus argumentaciones— que el legislador romano de la época de la República, del Principado o del Imperio, alcanzasen a meditar sobre la aplicación de sus leyes a los conflictos de la aviación, ni a los problemas de los contratos por teléfono y telégrafo, ni a las influencias de la electricidad en el mundo?

Lo mismo acontece con los comentaristas libres. Convencen o no convencen. Da a entender que en muchas ocasiones se convierte el abogado en crítico del comentarista, lo que exige la posesión de ideas jurídicas claras, precisas, terminantes, fruto de la propia investigación personal; y sin esa investigación y la ayuda de la historia; no

se puede apreciar la exactitud o inexactitud de la obra que se discute.

La adquisición de ideas como operación de inducción, y el dictamen de casos prácticos como operación de deducción

Rafael Ramos Folqués sería un excelente maestro en una escuela de filósofos. Con su porte de jurista romano está preñado de filosofía... y de literatura... y ¡hasta de música! Su verbo suena bien; es cálido en la exposición; agudo en el fondo. Quien le oiga se convence que no hay atisbo de pedantería, sino que sencillamente demuestra lo que es su ser, en su propia salsa.

En lo que, con referencia al letrado, califica de «investigación personal», nos explica cómo debe hacerse, basándose para ello en las enseñanzas de los grandes filósofos, que se llamaron Sócrates, Platón, Aristóteles y Kant. Para todos ellos —nos dice— el mundo del conocimiento está dividido en dos grandes zonas. Hace en el encerado una representación gráfica, que va explicando. Ese mundo del conocimiento lo determina con una llave que abarca a dos campos; es decir, a las dos grandes zonas. La de abajo se llama zona del mundo sensible, o sea, de todo aquello que percibimos con los sentidos. También a esa zona se la califica del mundo de lo variable por la infinidad de cosas que lo rodean; y debido a esa variedad o multiplicidad también se conoce esa zona por el mundo de la opinión, porque, en efecto, son tantas las opiniones como cosas hay y personas las enjuician. Se hallan en esta zona los filodóxo, o sea quienes no han encontrado la verdad. Filodóxo, aclara, quiere decir que no se ha llegado a filósofo. Y en este mundo de lo sensible y de lo variable, sigue diciendo, se encuentran los derechos objetivo y subjetivo, o sea, la premisa mayor representada por un círculo a la izquierda del gráfico, y la premisa menor, representada por otro círculo a la derecha. Este círculo de la premisa menor es el de los casos prácticos que, pudiera decirse, representa también el despacho o bufete del abogado.

La otra zona que ocupa la parte superior del gráfico es la zona o mundo de la razón; la zona de la unidad, porque la razón no es más que una; la zona de la verdad, porque en la razón y en la unidad es donde se halla la verdad. La verdad no puede ser más

que una, y se halla en esta zona porque la razón es una e igual para todos. A esta zona se la llama zona de los filósofos, porque el filósofo es el único que puede encontrar la verdad. También se la llama de los universales, porque universales son las ideas y los conceptos, en todas las ramas del saber humano, que ni se ven ni se tocan, pero existen y tienen un radio de acción sin límites en el tiempo y en el espacio. Por ello, tal zona viene a ser como el cerebro del hombre. En esta zona radica el derecho científico y los principios de las leyes de una nación, principio estos que nada tienen que ver con los que se llaman principios generales del Derecho. Esos principios de las leyes son como la esencia o como el ambiente en que se mueven y desenvuelven las leyes de una nación.

Una vez que nos explica el contenido de ambas zonas, Ramos Folqués nos coloca en la zona de lo sensible; nos coloca en el bufete ante los casos prácticos, y dice que para darles una solución exacta y jurídica, no hay más remedio que lograr una formación profesional, o sea adquirir el contenido de cuanto se halla en la zona de la razón. Se ha de pasar del mundo de lo sensible al mundo de la verdad; pero para pasar es necesario subir por todo el plano inclinado que la subida supone, a través de la especulación, la experiencia, la meditación y el estudio del Derecho objetivo, de las distintas leyes que lo componen, de las normas que las inspiran e integran, y de los artículos que las forman. Con ese estudio y esa meditación, a modo de bagaje, arriba se llega; pero al llegar se ha de sacudir todo lo que estorba; aligerar el peso, quitarse muchas cosas de encima, porque en la zona de la razón, como en todas las zonas del espíritu, estorba el materialismo, y sólo subsisten las ideas y la razón que se consiguen por el método de la inducción; esto es, extrayendo del bagaje las esencias que son las verdades. Y ya en posesión de la verdad, nos deslizamos por otro plano inclinado, que se llama del ejercicio profesional, así como el de subida, se llama de la formación doctrinal. Cuando se baja tal cuesta, se está en condiciones de abrir el bufete.

Explica cómo para esa formación profesional se ha seguido una trayectoria de izquierda a derecha, que partiendo del círculo representativo del Derecho objetivo o premisa mayor, en el campo de lo sensible, ha ascendido a la zona de la razón, recorriéndola toda, para descender otra vez al mundo de lo sensible por la pendiente del ejercicio profesional, hasta llegar al círculo representa-

tivo de los derechos subjetivos o casos prácticos. Y cuando se está en el pleno ejercicio profesional, se ha de seguir el mismo recorrido, pero en sentido inverso, es decir partiendo del círculo del Derecho subjetivo hasta llegar al del Derecho objetivo, en donde se localizará la ley o norma aplicable al caso concreto.

Refiere que esta doctrina la aplicó don Jerónimo González en su científica teoría de los principios hipotecarios, y que con referencia a esos dos mundos del conocimiento, según Del Vecchio, Sócrates distinguió entre el mundo de lo opinable y el de la verdad; y que Platón, su discípulo, fué el que utilizó la palabra *filodoxo* para señalar a los que opinan, y que respecto de los universales que se hallan en la zona de la razón, tienen un valor trascendente, de forma y manera que todo lo que conocemos del mundo de lo sensible lo apreciamos porque es siempre una sombra o un reflejo de las ideas universales. El ejemplo que pone es el del hombre. Dice que cuando se ve un hombre en la calle, se sabe que es un hombre por ese valor trascendente, y que por eso si se viera un mono con bigote y con gafas, no se podrá decir que es hombre, porque no es una sombra o un reflejo de la idea universal de hombre. Explica que para Aristóteles, los universales no tienen valor trascendente sino immanente, porque están en las mismas cosas. Con ello la teoría socrática del conocimiento se bifurca, originando dos teorías llamadas de las realidades platónicas o *ante rem*, y de las realidades aristotélicas o *in rem*, y así hasta que Kant perfecciona la teoría, y llama a esos universales conocimientos *a priori*, y descubre el milagro de la elaboración de esos universales.

Ramos Folqués hace ver cómo esos cuatro filósofos coinciden en descender del mundo de la razón y la verdad, al mundo de lo sensible y de la variedad. Pero ¿cómo se ha subido a ese mundo de la razón? ¿Por qué misterio, por qué milagro, por qué arte de magia o taumaturgia esas ideas universales están en el cerebro del hombre de estudio y no en el cerebro de un niño, de un labrador o de un artesano? Dice que Kant hace la revelación al decir que en el mundo del conocimiento y dentro de esas dos zonas de la razón y de lo sensible, existen a su vez dos campos o enfoques de estudio: uno dentro de lo psicológico y otro a través de lo genético o proceso de gestación y nacimiento de las ideas. Los filósofos aludidos argumentaron dentro de lo psíquico, pero no en el campo de lo genético.

*Casos prácticos. El lenguaje. El Código jurídico de las palabras.
Elche con mayúscula y Elche con minúscula.*

Es materialmente imposible dar una idea completa de la conferencia en breve espacio. Ramos Folqués, después de saborear —porque los saboreaba— ciertos casos prácticos, como el de las condiciones resolutorias en el Registro, trata del lenguaje. El propio orador advierte que por la premura del tiempo no puede desenvolver sus ideas. Saca a relucir de pasada la crítica de Juan Pablo Forner en su obra *Las exequias de la lengua castellana*; alude al famoso *Lexicón* de Nebrija; recoge ideas de Zaragüeta en su libro *La filosofía del lenguaje*. De aquí saca una enseñanza que aplica a la redacción de las demandas con los hechos y fundamentos de Derecho, pretendiendo hacer ver que siguiendo las trayectorias por él llamadas de la formación doctrinal y del ejercicio profesional, se puede encontrar el lenguaje adecuado y escogido por el mismo legislador, con lo que los escritos forenses serían, sino de un correcto castellano, por lo menos de una adecuación al lenguaje legislativo.

Imitando a otros doctrinarios y recordando que el *Diccionario de Autoridades* o de la *Historia*, recoge las palabras que durante un período determinado tuvieron vigor en nuestro suelo, y por tanto una especie de fuerza coactiva, dice que tales diccionarios le recuerdan por ese período de vigencia y de coacción a los Códigos jurídicos, y que por ello se pudiera decir que tal diccionario es el código jurídico de las palabras.

Después de enseñar que las palabras tienen su biología, nacen, viven y mueren, y de que tienen sus enfermedades: afasias y agramas, que, nos aclarará, son pérdidas de la fuerza expresiva, nos dice que se dan casos en que las palabras reseñadas en el Diccionario no responden al verdadero significado con que nacieron o debieron nacer, y a estas voces, que en su mayoría son arcaicas, dice que se las puede llamar monstruos. Tal ocurre—añade—con la palabra *elche* con minúscula. El orador revuelve a Roma con Santiago. Alude a don Julio Casares, y a Astrana Marín. Cientos de miradas están prendidas por hilos invisibles de las palabras de Ramos Folqués, que saca a relucir a «moros y cristianos» para demostrar

que *elche* con minúscula no significa renegado del cristianismo, sino renegado de Mahoma.

Terminó su conferencia recordándonos la leyenda becqueriana de la *Rosa de Pasión*, con el furor de los judíos, que en las ruinas de un templo mozárabe de Toledo sacrificaron a Sara, la joven hebrea que evitó que su novio, cristiano, fuera víctima de la crucifixión. «Yo, decía, meditando sobre este sacrificio de leyenda, o sobre esta leyenda del sacrificio, me he sentido invadido de emociones. De aquella emoción que sentía en las mañanas vírgenes de mi existencia, cuando el templo de Santa María se inundaba de luz y de vivas en el amanecer de los sábados de gloria; y de aquella otra emoción, llena de nostalgia por las purezas perdidas; emoción que he sentido todos los años en un atardecer de agosto, bajo el fuego que abrasa el cuerpo, y bajo ese otro fuego de la fe, que también abrasa y enciende el alma y el espíritu. Emociones que he sentido avivadas en ese atardecer de agosto, en aquel mismo templo de Santa María, cuando se inundaba de la luz de un cielo que abre sus puertas para recibir a la virgen de los illicitanos; la Virgen de la Asunción, y recibirla en una apoteosis de coronación y de gloria. Bajo esas emociones he llegado a pensar que, el mejor deseo para esta nascente Corporación de Abogados es que en ella reine siempre el amor de la fraternidad y del compañerismo, para que no pueda surgir nunca, como aconteció de aquellas ruinas de leyenda, una florecilla de pasión».

FEDERICO BAS Y RIVAS
Registrador de la Propiedad

ANALES DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO.— TOMO VI.

Curso de 1947-48. Instituto Editorial Reus.—Madrid, 1952.

Este tomo tiene el siguiente sumario:

Jaine Guasp.—Actividades de dirección jurídica.

Juan Iglesias Santos.—La herencia en el Derecho Romano y en el Derecho Moderno.

Ginés Cánovas.—El abandono en la hipoteca.

José Luis Díez Pastor.—La donación a la no concebido.

José María Paniagua.—Notas sobre el Derecho consuetudinario de la propiedad en el Rif.

Gregorio Pérez Sauquillo — Responsabilidad del heredero respecto a los legados.

Hipólito Sánchez Velasco.—Problemas en torno a las agrupaciones de fincas pertenecientes a distintos titulares.

Juan del Rosal Fernández.—La sociedad como ente penal.

Francisco Ginot.—Consideraciones sobre el régimen fiscal de la primera transmisión de fincas acogidas a las leyes de viviendas para la clase media. (Criterio interpretativo de la Ley Fiscal. El traspaso de la propiedad en la construcción de inmuebles.)

Ignacio Nart Fernández.—Protestas de avería ante Notario. (Crítica de la Sentencia de 6 de noviembre de 1915.)

Valentín Silva Melero.—Analogías y diferencias entre la actitud civil y penal.

Rodrigo Uría.—Teoría de la concentración de Empresas.

Hipólito Sánchez Velasco.—Contrato de promesa y promesa de contrato.

José Luis Díez Pastor. — Las disposiciones testamentarias en favor de los no concedidos.

— Apéndice pseudopolémico. (Variaciones sobre un tema de Palomino.)

Después de transcribir el sumario, nada hay que decir sobre este libro, cuyas excelencias acreditan los asuntos tratados y los nombres de los conferenciantes, los anteriores temas publicados y el merecido prestigio que goza la Academia Matritense del Notariado, que tantos éxitos científicos ha cosechado. Sería inútil intentar un resumen y basta decir simplemente que se ha publicado este curso de conferencias y trabajos, sin reclamo de ninguna clase. El hecho de la publicación es suficiente para que lo adquieran cuantos poseen los tomos anteriores o les interese el estudio concreto de alguno de los problemas examinados.

INSTITUTO FRANCISCO DE VITORIA.—Sección de Derecho Aeronáutico:

Legislación Aeronáutica española, por D. León Herrera y Esteban (resumen de las principales disposiciones dictadas hasta el 31 de diciembre de 1950).

Panorama del Derecho Privado Aeronáutico, por D. Rafael Gay de Montellá.

Los daños a tercero en la navegación aérea española, por don Luis Américo Castaño.

Los cuadernos anteriores, llevan los números 4, 5 y 6 de la Serie roja, comprenden una conferencia de Gay de Montellá y dos trabajos publicados, respectivamente, en la Revista española de «Derecho internacional» y en la Revista de «Aeronáutica».

La ventaja de tener reunida en un folleto la legislación aeronáutica, con su índice correspondiente, es indudable. Comprende también la Ley de Bases de 27 de diciembre de 1947.

La conferencia de Gay de Montellá, destaca la importancia que tiene el Derecho Privado Aeronáutico (aún en contra del principio de la libertad de circulación aérea), y con referencia a los convenios internacionales, a las conferencias internacionales y a los Comités designados al efecto, indica cómo se va formando ese derecho privado aéreo en cuatro direcciones: la primera, relativa a la nacionalidad, propiedad, marcas, construcción, transferencia, etc., de las aeronaves; la segunda, acerca de los gravámenes y privilegios; la tercera, que comprende el régimen de transportes comerciales y turísticos, y la cuarta, que señala las condiciones jurídicas del personal aéreo. Claro es que todo dentro de una decisiva intervención estatal, no sólo en lo político o militar, sino también en lo privado.

El conferenciante elogia a España, que, más previsora y gracias a su solera hipotecaria, ha reglamentado, incluso antes que los convenios determinaran los principios a que han de ajustarse, cuanto se relaciona con el Registro de la Propiedad y de gravámenes. La tendencia natural, dada la especialidad de todo lo aeronáutico, es el reajuste de las legislaciones nacionales bajo el signo de la unificación, aun cuando esté rechazada la idea del Código único universal. También la influencia del Derecho Marítimo es innegable.

Por último, estudia el carácter internacional de los derechos crediticios privilegiados; la instauración de un régimen de servidumbres de seguridad; la influencia de la doctrina anglosajona de la prueba; las teorías de la limitación de la responsabilidad y las perspectivas de la regulación del contrato de seguro aéreo.

Américo Castaño trata de la teoría del riesgo objetivo y de la responsabilidad y consiguiente indemnización, según la fuente originaria. La culpa contractual, la extracontractual (negligencia) y el delito, producen consecuencias distintas. El Convenio de Roma de

29 de mayo de 1933 se ocupa de esta cuestión. El principio de la responsabilidad objetivo es automático, pero al mismo tiempo la responsabilidad es limitada (paso de la aeronave; cuantía individual), salvo, naturalmente, la falta grave o dolo, y está previsto el seguro como requisito inexcusable antes de autorizarse el vuelo.

Posteriormente, hay otro proyecto de Convenio del mes de enero de 1951, elaborado en Méjico; establece una responsabilidad objetiva absoluta, con indemnización limitada, y otra ilimitada para casos de dolo. Asistió una representación española.

En nuestra Patria, nada hay legislado sobre esta cuestión y rigen los preceptos del Código civil, pero en la Ley de Bases de 1947 hay referencias concretas a indemnizaciones. Para los accidentes de los aviones militares rige la Orden de 20 de julio de 1941, que se basa en las modernas tendencias y doctrinas de la responsabilidad por daños a tercero en la superficie.

LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y SU FUNCION SOCIAL.—Por don Joaquín de Camps y Arboix. — Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1953.

Con un jugoso prólogo de Roca Sastre, síntesis del contenido del libro, en el que no falta el canto final a la enfiteusis, se inclina el ánimo a la lectura de los diversos capítulos, encuadrados en tres grandes apartados: La propiedad-dominio la propiedad colectivizada y la propiedad función.

Lectura amena, de cortos párrafos, en los que el autor hace desfilar ante nuestros ojos toda la historia de la propiedad, en líneas generales, arrancando de Roma y del complejo de religión y soberanía que impregnó en sus orígenes el dominio, para continuar con la propiedad comunal, las «quiritarias e in bonis», y previa comparación con el derecho germánico, termina con el estudio del derecho sucesorio y del problema agrario romano. Continúa con la propiedad feudal, principalmente en el aspecto agrario, sin dejar de mencionar las particularidades de esta clase de propiedad en León, Castilla y Cataluña. Termina el primer apartado con la exposición de la propiedad individualista, su reflejo en los Códigos, sus mitos, sus consecuencias y sus limitaciones.

La segunda parte pasa revista a la propiedad colectivizada, a

las opiniones de los Padres de la Iglesia, a las críticas de los socialistas utópicos y al colectivismo integral. Sigue con la génesis y concepto del colectivismo agrario, del georgismo y de su presencia en España, para concluir con el irremediable estudio de la labor realizada por Rusia y en Rusia.

La última sección se ocupa de la legitimación de la propiedad de la tierra (las teorías que pasan, los «slogans» que caen, la realidad que sobrevive, la utilidad que legitima); señala la propiedad humana de la tierra en la evolución jurídica, en los textos legales y en la ética de su ejercicio, y para final, estudia el sistema sucesorio y la tierra, la accesión a la tierra (retractos), el tránsito del contrato de arrendamiento a la institución arrendaticia, la aparcería y las formas de la propiedad función (singularmente la enfiteusis y el patrimonio familiar).

El libro nos trae a la memoria todo un mundo universitario. Revive horas fatigosas de épocas felices: la leyenda de la fundación de Roma, las XII Tablas, el Imperio, el derecho justiniano, el «pater familias» y el testamento, los Gracos, los señores feudales, los derechos y malos usos (yantar, martiniega, infurción, mincio, vereda, luctuosa, etc.); la revolución francesa, la declaración de los derechos del hombre, las definiciones de la propiedad, el destino de la enfiteusis, los apóstrofes de los perfectos (San Crisóstomo, Tertuliano, San Ambrosio, San Basilio, San Agustín, San Jerónimo, Santo Tomás), los utopistas (Saint-Simon, Proudhon, Owen, Fourier, Robinson, Marx), los economistas (Ricardo, George, Costa, Flórez Estrada), el sangriento panorama ruso y la tragedia de Polonia, Rumania, Hungría, etc. Toda la historia en pocas páginas, las teorías reducidas a su pura esencia, sin que haya tiempo para más y que se lee con gusto. Es un resumen a la vez de cuanto aprendimos y se nos recuerda gratamente.

La última parte del libro nos muestra cómo las teorías pasan y se convierten en un recuerdo histórico, deshechas desde sus cimientos (así Ricardo). Igualmente los tópicos comunes, las frases hechas, no resisten un sereno examen: La tierra es el patrimonio común de la humanidad, la tierra es de quien la trabaja. El fracaso socialista está patente. El argumento básico moderno, si bien reposa sobre la idea de lo social, se asienta sólidamente en el principio de utilidad (Bastiat y Bentham), objeto de los desvelos de Röpke. («La crisis social en nuestro tiempo»).

Las reflexiones acerca de la propiedad humana de la tierra, concentradas en un decálogo confeccionado por el autor, son interesantes en extremo. En esencia, aparecen en los textos legales modernos. El complemento de la teoría ha de ser un eficaz sistema sucesorio (el fideicomiso en sus diversas aplicaciones y en su íntima unión con el derecho de familia), el buen uso de los retractos, la enfiteusis, la aparcería, el patrimonio familiar, etc.

Mucho puede meditar sobre los problemas esbozados, pero sin olvidar la acción, que es indispensable porque la vida es dinamismo. Ya sea la propiedad función o servicio, es menester restituirla su propio contenido, con las limitaciones y las obligaciones que se quieran para que se ajuste al «bonum comune» del Santo aquinense, pero sin reducirla a una simple declaración sin trascendencia.

ARRENDAMIENTOS URBANOS Y DESAHUCIOS.—LEGISLACION VIGENTE Y JURISPRUDENCIA COMUNES.—Por don *Pablo Villanueva y Santamaría*, Juez municipal de Madrid.—1953. Madrid.

Es un libro eminentemente práctico, muy cuidado, relativo a materia tan de actualidad como los arrendamientos urbanos, que comprende la legislación en vigor, y además un extracto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a continuación del texto legal correspondiente. Estas citas de Sentencias, con palabras entresacadas de las mismas, tienen inmenso valor para el profesional, ya que no se trata de opiniones más o menos autorizadas, sino de orientaciones jurisprudenciales en tantos y tantos puntos dudosos o absurdos como los que aparecen en la ley fundamental en esta materia, una de las peores redactadas y desarrolladas en nuestro ordenamiento jurídico. Tan sólo puede elogiarse la intención y aun, a veces, ésta vulnera la justicia objetiva.

En esta clase de obras, el trabajo realizado no se percibe más que por los muy duchos en escribir sobre temas jurídicos o en resumir leyes, reglamentos, decretos, órdenes aclaratorias o sentencias de todas clases. El encontrarlo todo en su lugar correspondiente, eliminando lo derogado o inútil, parece muy fácil al consultante, y sin embargo, cuántas horas y cuánta paciencia ha tenido que derrochar el autor hasta conseguir y lograr el fruto de sus esfuerzos.

Pues bien, esas horas son precisamente las que se ahorra el profesional que tiene sobre el tapete el caso concreto, y que sin necesidad de buscar cabos tiene iniciada la senda de la meditación y, a veces, la solución total del problema.

Por tanto, me uno al coro de los que han señalado las excelencias del trabajo, lo que significa tanto como decir que son todos los que le han consultado, examinado o simplemente pasado las páginas del libro para darse cuenta de su contenido.

PEDRO CABELLO

Registrador de la Propiedad